

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION

I.—DEL DERECHO DE PETICION

Artículo 8º.—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Antes de ocuparnos de cada uno de los derechos á que se refiere la ley fundamental, y muy especialmente del artículo antes citado, diremos en tésis general que, según la etimología de la palabra *derecho*, se deriva de *dirigere*, siendo ésta un compuesto de *regere*, la que á su vez tiene la misma raíz que *regla-rector*, *rey*, es decir, lo que tiene dirección ó lo que lleva á un fin. Cualquiera que sea la etimología á que nos referimos, y que únicamente hemos mencionado por mera ilustración, lo que por lo pronto nos importa saber es, que según las frases muy acertadas de Cousin: "El derecho es correlativo del deber; son aquél y éste dos aspectos de una misma idea." De modo que ya sea lo uno ó lo otro, ambos significan una facultad que corresponde al hombre, como ser inteligente, libre, moral y social de cumplir por sí mismo su destino.

Al final del capítulo anterior, hemos dicho que la libertad no es absoluta é incondicional, diciendo aquí lo mismo respecto de los derechos. Desde el momento pues; que el individuo es un ser *relativo contingente y finito*, no puede reclamar ni la libertad, ni los derechos absolutos cuyo ejercicio exclusivamente corresponden al *ser infinito*, supuesto que lo absoluto sólo pertenece á lo absoluto.

Hemos dejado expuesto también que, la libertad es una creación del Estado, de lo que resulta que á medida que más se eleva en civilización, mejor se extienda el dominio de los derechos individuales, lo que importa que no se posean otros que los que la Constitución otorga, siendo natural que no se encuentre su fuente, sino dentro del Estado. Como no faltan muchos partidarios de derecho natural que nos tachan de que nos revelamos contra su teoría, de que la fuente de ese derecho es Dios, les diremos que, ese error fué precisamente el que tan fatal fué para la Revolución Francesa. Además, la teoría indicada tiene el inconveniente de que se deja á la voluntad individual interpretar la voluntad de Dios, lo que es inadmisibles, desde el instante, pues, y esto no habrá quien lo niegue meditando atentamente sobre la positiva y verdadera realidad, que el Estado es el único que puede definir los elementos de los derechos individuales, limitar su esfera y garantizar su goce; cualquiera otra doctrina únicamente será un deseo, una ilusión irrealizable. Insistimos, por lo tanto, en que el Estado, como soberano, es el que crea los derechos en cuestión, variando los órganos que garantizan su goce según el grado de civilización. En resumen, ante el Estado, el hombre no tiene otros derechos que los que el primero organiza, lo que hace en tal virtud, como lo tenemos dicho en otro lugar, que el Gobierno sea quien los defienda y garantice dentro de la Constitución estando siempre y tras ésta el Estado.

En cuanto al artículo constitucional, así como es indiscutible el derecho que asiste al hombre para hablar, discutir, deliberar y escribir libremente, en igual sentido, la Ley Fundamental le reconoce el de petición, el que tiene que ser más perfecto en los pueblos cuya forma de gobierno sea la representativa popular y en donde en consecuencia los Poderes públicos ejercen sus funciones por delegación. En estas condiciones mejor que en otras, pero siempre en cualquiera sociedad organizada jurídicamente, existen relaciones entre los individuos y los distintos funcionarios encargados de la administración, ya reclamando de éstos el reconocimiento de justos y legítimos derechos; el amparo y protección de los que se sientan perturbados ó amenazados, para que la atención oficial se fije y remedie las necesidades indicadas por la opinión pública, á efecto de garantizar los intereses comunes ó ya en fin para mantener el estado de derecho, sin necesidad del empleo de medios violentos, resultado infalible precisamente de no escucharse las peticiones y súplicas de los ciudadanos ó por no dárles contestación. A medida, pues, que los organismos de la sociedad se fundan en principios más liberales y las autoridades emanan más directamente de la voluntad popular, el derecho de petición se-

rá mejor cumplido y en igual sentido, atendidas las solicitudes; siendo más pacíficas á medida que se tenga más seguridad de que los negocios serán resueltos dentro de los límites de una estricta justicia.

En otro sentido, es un hecho indiscutible que debiendo los ciudadanos obedecer ciegamente á la ley, porque de otro modo no se mantendría el orden jurídico, de idéntica manera las peticiones que se dirijan á las autoridades para que sean debidamente atendidas, igualmente deben ser dirigidas pacífica y respetuosamente, sin degenerar en injurias, ultrajes ó amenazas, las que necesariamente desvirtuarían su carácter de legitimidad, convirtiéndose en actos de coacción, principalmente cuando los gobiernos son débiles ó las autoridades no tienen la fuerza suficiente para hacer que se les respeten.

Puede suceder que los mismos gobernantes, una agrupación política ó una clase absorbente se interesen en que á las solicitudes no se les den curso, por más que se apoyen en un derecho inviolable ó siendo su contenido legítimo. Es claro que en estos casos, mientras exista un poder judicial, esos males serán corregidos. ¿Pero qué hacer cuando todo el organismo político está viciado, haciéndose insupportable é insufrible, no atendiéndose al sentimiento del derecho por estar las funciones en contradicción con el contenido de las leyes? Es evidente que en estas condiciones no cabe más recurso contra la injusticia que el imponer el derecho de defensa, por mucho que para ello se empleen los peculiares medios de violencia: funestos si se quiere, pero necesarios y disculpables si se piensa que su fin es el de restablecer el orden y la paz social; del mismo modo como se hace en la vida común cuando se vulneran nuestras garantías, sin que importe, una vez que los resultados son los mismos, que el que los viole ó detente sea un individuo, ó uno ó muchos constituidos en autoridad. En tal virtud, si el derecho de petición se hace imposible ejercitarlo por no haber manera de persuadir al poder público á acogerse á las nuevas situaciones sociales, por negarse á aceptar las exigencias de la vida, por apoyarse en leyes que no tienen ya razón de ser por haber caído en desuso, ó en fin, por ser defectuosas, ya entonces el empleo de la fuerza se justifica, por más que esto importe el sacrificio del orden público en aras del derecho.

Esto es lo que en la actualidad pasa en Rusia por no haberse oído las primeras peticiones.

Ya en otro lugar hemos dicho que no aconsejamos estas medidas, sino en los casos extremos y angustiosos en que el derecho mismo reclama el que tenga su realización, cuando humanamente se puede decir que no se puede vivir.

De igual manera, así como el poder público puede ocasionar con

su indiferencia que las peticiones se conviertan en actos de violencia que conmuevan y agiten el orden social, también puede suceder que el mismo poder público sea víctima, de una multitud, de una agrupación ó de un cuerpo social, al imponer su voluntad por medio de peticiones cuyos resultados han traído consigo esos grandes excesos confirmados en la historia de la Revolución Francesa por las exageradas exigencias tenidas en la Cámara Legislativa.

La Constitución, á efecto de evitar estos abusos, prescribe que el derecho de petición se ejerza por escrito y de una manera pacífica y respetuosa, para que así no se lastime el decoro de las autoridades, ni éstas tengan el pretexto de desatenderlas, debiendo revestir las solicitudes, como los acuerdos que les recaigan, la publicidad necesaria y la fiscalización ulterior para el caso de que los mandatarios de la administración pública ó cualquiera de los servidores del Estado no cumplan estrictamente con los deberes de su encargo.

La Constitución pone una limitación al derecho de que hablamos, para que no lo ejerzan en materias políticas más que los ciudadanos de la República. Como esta prohibición, en nuestro concepto, encierra alguna vaguedad, tal cosa nos obliga á entrar en algunas consideraciones. No encontramos, por lo tanto, dificultad en que las peticiones que tienen inmediata y directa relación con los derechos políticos les correspondan hacerlas exclusivamente á los ciudadanos, únicos interesados en todo aquello que atañe á la formación y marcha del Estado, no pudiendo reclamarlos otras personas, sino mediante ciertas condiciones.

Antes de pasar adelante, se hace indispensable recordar que existe una marcada diferencia entre la libertad individual jurídico-privada y la libertad política; siendo fuera de duda que por la primera las funciones del hombre radican en su propia naturaleza por el hecho de serlo, siendo entonces negatoria la acción de la ley; mientras que por la segunda se hace sentir la influencia real y directa del ciudadano como tal, en todo lo que incumbe al Estado. Los derechos políticos, pues, á que se refiere la ley fundamental, dependen de la cualidad de ciudadano, fundándose en las relaciones entre el individuo y la colectividad, no teniendo su origen, como los privados, en la simple condición humana.

Como la limitación de las peticiones en materias políticas para los que no son ciudadanos de la República no deja de prestarse á algunas dudas, nos parece oportuno desvanecerlas, ya que muchos de los actos de la vida social del hombre, por el hecho de serlo y sin ser ciudadano, con frecuencia se rozan con la política y aun son el fin ú objeto de ésta.

En efecto, siendo la política, en la principal de sus acepciones, la ciencia del Estado, necesariamente tiene que tener aplicaciones distintas con los diversos nombres de teoría general del Estado, derecho político, internacional, economía política, hacienda pública, ciencia de la policía, ética del Estado, historia política y estadística del mismo: por todo esto, se viene en conocimiento que la política en general, en sus múltiples relaciones persigue distintos fines, los que á su vez se ligan con el individuo al que se le tiene que favorecer en sus intereses lícitos, independientemente de su calidad de ciudadano, ya que por sí sólo es impotente para satisfacerlos plenamente.

No se debe entender, por lo mismo, la prohibición constitucional, en lo referente á las peticiones, más que á lo que directa é inmediatamente tenga relación con los organismos del Estado, ampliar la restricción á todas las materias políticas en el sentido estricto de su significación, tanto importaría como aceptar el absurdo de que en nombre de los derechos individuales, cuyo reconocimiento es un signo de cultura y uno de los fines de la política que persigue el Estado, nada se podría pedir por faltar la condición de la ciudadanía, perjudicándose con esa limitación el interés de todos, una vez que la opresión de la libre personalidad acarrea la ruina de la colectividad política.

Pasando á otro orden de ideas diremos, que aunque el derecho de petición está comprendido en la ley fundamental entre el número de las garantías individuales, su alcance llega á todas las asociaciones reconocidas por la ley, siempre que de alguna manera estén organizadas, lo mismo que en aquellas más perfectas en que el hombre tiene participación para fundarlas, conservarlas y desarrollarlas, por lo que hay que reconocer la legitimidad de las peticiones hechas en nombre y representación de esas agrupaciones, supuesto que gozan de los derechos de la personalidad, pues, aunque su origen no descansa precisamente en el individuo, sino en el conjunto de sus miembros, su fin siempre es el hombre, el cual es el objeto del derecho.

Así, encontramos claro el derecho que nos ocupa, para pedir el establecimiento y organización en el país de instituciones religiosas, siempre que no se opongan al derecho público, para lo relativo á la administración y conservación de los templos de propiedad nacional, mientras estén destinados á su instituto y para que no se les impida á los sacerdotes recibir limosnas ó donativos en el interior de ellos, etc., etc. Los ayuntamientos también como personas morales ejercitan el derecho de petición, lo mismo que los Estados ante los Poderes de la Unión en virtud de sus relaciones confederadas, y hasta la Nación cuando somete sus asuntos á los tribunales de árbitros inter-

nacionales. A estas personalidades siguen otras de un orden inferior fundadas para fines especiales y temporales de utilidad pública ó particular, dejándoles las leyes expedito el derecho de petición, como una garantía inviolable.

En el ejército, no obstante estar organizado como cuerpo, no sucede lo mismo, importando por el contrario toda petición que se haga en nombre colectivo, la consumación de un verdadero delito. Se explica que así sea, si un poco se piensa, que en estos organismos ó asociaciones, el individuo no goza de otra libertad que la que es compatible con sus obligaciones militares, pudiéndose afirmar que su misma vida no le pertenece por estar sujeta á todas horas y en cada momento á la subordinación, impidiéndole en muchos casos que sus actos no se amolden á su voluntad, sino á la del público.

Puede, sin embargo el militar ejercer el derecho de petición, persiguiendo fines completamente particulares, sin relación ninguna con el servicio y sin que pueda relajar de algún modo la disciplina, pero nunca por sí y al mismo tiempo en nombre ó representación de algunos ó del cuerpo á que pertenece, porque esto rebajaría el espíritu de subordinación, que es una de las principales fuerzas para que el ejército llene su objeto, razón por la que, se dice, que bajo el régimen militar el individuo está obligado á todo lo que exija el servicio público, por lo que se le mira como la propiedad más apreciada por el Estado.

En los Códigos militares, tratándose de los deberes comunes á los que están obligados á prestar sus servicios en el Ejército, se prohíbe entre otras cosas, "elevar ó hacer llegar á los superiores por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, castigándose á los peticionarios si lo hicieron fundándose en datos ó aseveraciones falsas, en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros ó dos ó más reunidos y de igual manera salvo con la misma intensidad de la pena, si las solicitudes se hacen por otros conductos que no son los prescriptos por las Ordenanzas respectivas. También se castiga á los superiores cuando conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoya una queja ó petición, oculta la verdad al darles curso."

Se explica el rigor de la ley para este género de peticiones, si se discurre, que lo que caracteriza al Ejército es la unidad en el mando y el cumplimiento exacto de la disciplina, sin la cual no hay subordinación posible; careciendo entonces el Estado de ese grado de potencia que solo puede obtener con sus fuerzas hábilmente empleadas, para que sean la más firme garantía de la paz. No se puede objetar

por lo tanto, que no hay razón para que las peticiones, que en la vida privada constituyen un derecho, en los militares se convierta en una obligación para no hacerlas, sino mediante ciertos requisitos. Es claro que en el primer caso el individuo obra libremente, procurando por sus intereses, mientras que en el segundo está sujeto voluntariamente á las exigencias de la institución á que pertenece, teniendo que sacrificar sus intereses personales en aras de los del público á quien presta sus servicios.

Decíamos antes que, la Constitución previene, que las peticiones tengan lugar por escrito, esta al parecer exigencia, tiene su razón de ser y es la de conocerse mejor y con más exactitud lo que se solicita, facilitando el acuerdo que les recaiga, sin quedar expuestas á una mala inteligencia ó á una negativa infundada; motivos por los que las respuestas tienen también que ser en esa forma.

En los asuntos judiciales, cuyo formulismo es muy rígido, no solamente se exige en la mayoría de casos la forma escrita, sino que se está obligado á seguir las normas del procedimiento principalmente en los asuntos civiles, dando muchas veces por resultado que por esas formas y por no cumplirse se sacrifique la cuestión de fondo. Como es de suponer, en estos casos las autoridades no están obligadas á cuidar los intereses privados de las partes y más cuanto que su objeto en los asuntos en que intervienen, es el de buscar la verdad formal, según los elementos probatorios propuestos; no sucede lo mismo en los negocios de orden penal, en que el fin es encontrar la verdad substancial, para lo cual, los interesados sólo coadyuvan con las autoridades, teniendo estas toda la iniciativa, exceptuando contadísimos casos como en aquellos en que es necesaria la querrela para incoar el procedimiento. Las peticiones, por lo tanto, en materia criminal, aunque necesariamente tienen que obedecer á las leyes del procedimiento, su principal objeto es el indicado, estando autorizado solicitar todo género de prueba que sea capaz de mostrar la verdad que se busca por todos los medios apropiados á ese fin.

La fórmula más clara, que reúne todas las condiciones para que las peticiones llenen su objeto, es la de los versos latinos, que la tradición ha venido conservando de una manera invariable: «*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo, ordi confectus quique libellum habet.*» O en otros términos: Quien pide, ante quien, y por qué razón.» Lo que hecho así, dá por resultado que, en cualquiera solicitud se fije con claridad, precisión, exactitud y buena fé lo que se pretende, lo mismo que los fundamentos que para ello se tienen, facilitando al mismo tiempo la resolución que en justicia proceda, la que como antes tenemos dicho, tiene que ser también escrita y comuni-

cada al recurrente á efecto de que las promociones no se hagan ilusorias.

Establecida la forma y modo como deben tener lugar las peticiones ó las solicitudes, como los acuerdos que les recaigan, las leyes secundarias en cada ramo de la Administración pública, especialmente en los asuntos judiciales, prescriben los términos en que una cosa y la otra deben tener lugar. No acontece lo mismo en muchos de los negocios administrativos, ni sería posible porque la variedad de casos que se tienen que estudiar y las medidas que hay que emplear antes de dictar una resolución, exigen un tiempo que no se puede sujetar á una regla fija é invariable, supuesto que, los propios asuntos cuya resolución se pide, tienen que obedecer á las fluctuaciones necesarias y á períodos de tiempo exigidos por su propia naturaleza. En estos casos la mejor garantía de los peticionarios es la honorabilidad, buena fé y sobre todo, el convencimiento para los funcionarios de que están al servicio del Estado y por lo mismo instituidos para el bien de los ciudadanos, cuyos asuntos no pueden dormir indefinidamente en el polvo de los archivos esperando una resolución, que aunque perjudicial en muchas ocasiones, es mejor que el olvido. Para evitar estos males, nunca debe desconocerse que los actos jurídicamente necesarios para el individuo lo son para el Estado, debiendo ser las peticiones atendidas y más tratándose de asuntos políticos, á medida que son más generalizados é independientes, por expresarse con ellos los sentimientos y los deseos de la voluntad general, con lo que se logrará que la sociedad quede satisfecha y los deberes de los gobernantes mejor cumplidos.
